



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01168 00  
Accionante: Gustavo Bulla Bermúdez  
Accionado: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de junio de 2021. Acta 24.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **GUSTAVO BULLA BERMÚDEZ** contra el **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, trámite al que se vinculó a los **ESTRADOS 36 CIVIL DEL CIRCUITO, 3 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C., CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, D.C.**, y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado convocado cursa actualmente el proceso divisorio, 11001310303620140033800, donde se han presentado múltiples irregularidades, dilaciones, errores y falta de pronunciamiento sobre la devolución de dineros a que tiene derecho.

Ha elevado varias solicitudes, entre ellas, dos derechos de petición el 10 de marzo y 12 de mayo de 2021, pero no se ha dado solución efectiva. Igualmente, le cerraron los canales de comunicación, en tanto que nadie le brinda información.

Adicionalmente, interpuso queja contra la autoridad judicial y la abogada que lo prohió por pobre, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Suministró correctamente el número de cuenta de su hija para hacerle la transferencia, pero equivocadamente la indicaron al Banco Agrario de Colombia, trastocando los números de las cédulas, por lo que la entidad financiera negó la entrega del título.

Han transcurrido más de 18 meses, sin que se brinde solución. Es una persona discapacitada, no posee ingresos, paga arriendo, por lo que la demora le acarrea graves perjuicios

#### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, petición y vida digna. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, resolver las solicitudes reseñadas, así como atender la situación, en el sentido de entregar el remanente del dinero que le corresponde.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El titular del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, memoró

las actuaciones surtidas en la causa, en especial, lo atañadero a la abogada que lo representó. Resaltó que el asunto se remitió a su homólogo 3 Transitorio quien impartió aprobación al remate. El 10 de diciembre de 2020, dictó sentencia de distribución, ordenando entregar al demandado \$131.294.502.736.

Aseveró que la secretaría del despacho, efectuó el respectivo fraccionamiento del título, el 29 de abril de 2021, se autorizaron las órdenes de cancelación, el 6 mayo siguiente radicó ante el Banco Agrario de Colombia el incidente de pago de mayor cuantía, requerido para efectuar la cancelación. Sin embargo, se reversó por “*causal identificación no coincide*”, de lo cual se puso en conocimiento del interesado.

La solicitud de corrección ingresó al despacho el 18 de mayo para resolver, encontrándose en términos para pronunciarse sobre el otorgamiento de dineros a persona distinta a su titular, de lo cual también se ha sostenido comunicación con el accionante. Solicitó desestimar la protección, como quiera que no ha desconocido las garantías superiores del quejoso.-pdf11.

5.2. La señora Juez 36 de la misma especialidad, por su parte, deprecó su desvinculación, toda que vez que los hechos sobre los cuales recae la presunta afrenta, no fueron desplegados por dicha sede judicial, amén que el proceso en cuestión fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión el 25 de agosto de 2015. Informó que en otrora oportunidad cursó acción de tutela impetrada por el mismo accionante, donde igualmente se le enteró. -pdf08-.

5.3. El Representante Legal para Asuntos Judiciales Banco Agrario de Colombia S.A., alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las pretensiones del escrito genitor no le conciernen. Aunado, revisado el aplicativo correspondiente, no se encontraron depósitos judiciales constituidos a favor del demandado. -pdf13.

5.4. La señora Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, tras recordar los hechos, pretensiones del escrito tutelar, así como el ámbito de la competencia de la entidad, precisó que verificados los aplicativos correspondientes, no halló radicado en la secretaría la queja promovida por el impulsor. En igual sentido, solicitó declinar la salvaguarda por ausencia de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de afrenta a prerrogativas superiores, por ende, su desvinculación. -pdf17-.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en resolver acerca de la devolución de los dineros a que dice tener derecho.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como*

*demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”<sup>1</sup>.*

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, aun cuando la Sala no desconoce que, ciertamente, ha mediado un tiempo considerable para la solución del caso, no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que en el transcurso de esta instancia, el señor Juez 51 Civil del Circuito, dictó auto de cúmplase fechado el 8 de mayo del año en curso, en el que expresamente ordenó lo siguiente<sup>2</sup>: “...secretaría proceda a realizar la transacción del título judicial que corresponde al referido señor en la cuenta de la que se allegó la certificación bancaria, esto es ... de ahorros ... 0550488402278722 Banco Davivienda, ... que aparece a nombre de ANDREA MILENA BULLA GARCIA con cédula de Ciudadanía número 1013578557...”

---

<sup>1</sup>Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Pdf 28 del Expediente

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>3</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por el señor **GUSTAVO BULLA**

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**BERMÚDEZ**, por haber desaparecido la causa que dio origen.


**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

  
**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado